

Santiago, dieciocho de octubre dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ordenó dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primera instancia que rechazó el interdicto de denuncia de obra nueva.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulnerados los artículos 19, 22 y 930 del Código Civil, porque la sentencia determinó que pese a ser propietaria colindante del predio de la denunciada y, que se encuentra en ejecución una obra nueva, se rechazó el interdicto, por existir un litigio pendiente entre las partes, que la demandada tiene permiso de edificación y, que respecto a los daños hay también otro juicio vigente entre las partes, señalando que no se cumplirían los requisitos, incurriendo por ello en un yerro jurídico, por cuanto se desistió en el juicio de medianería y respecto de la causa por daños, si bien existe, se busca en estos autos el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la obra nueva que se lleva adelante.

Agrega, que ha visto alterada su posesión por las obras que lleva a cabo la denunciada, porque con la destrucción de uno de los muros, el que quedó en pie está al borde del colapso, lo que genera un riesgo para su propiedad, por lo que el interdicto es la única vía posible para evitar una mayor extensión de los daños, el cual es plenamente procedente; razones por las que pide la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que acoja el interdicto posesorio.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- La obra denunciada proyecto constructivo denominado “Jardín Infantil y Sala Cuna Crecer Jugando”, es una obra nueva en ejecución con permiso de la autoridad competente.

2.- Existen dos muros cortafuego que separan a los inmuebles, cada uno emplazado en las propiedades colindantes y que son independientes entre sí, la construcción del establecimiento educacional contempla la demolición del muro emplazado en el sitio de la denunciada.

3.- La denunciante sostiene la existencia de un muro de construcción que separa ambos lotes en el deslinde colindante con la propiedad de la denunciada,



lo que también alega en el juicio pendiente entre las mismas partes, causa C-2539-2021, seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, por acción declarativa de servidumbre de medianería.

4.- Los daños que la denunciante invoca respecto a su propiedad, se encuentran también en discusión entre las partes en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, causa C-2729-2022, del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo rechazó la querrela posesoria al no concurrir los presupuestos legales que la hacen procedente, en particular, porque la obra denunciada que se encuentra en ejecución se efectúa en la propiedad de la querrelada, al igual que la demolición del muro y, dado que se encuentra en discusión en otros procedimientos acciones declarativas respecto a la propiedad y naturaleza de la obra nueva que se denuncia, así como de los daños por los que se reclama indemnización.

Cuarto: Que, con apego a lo expuesto, parece pertinente tener en cuenta que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se denuncia la conculcación de las referidas normas.

En consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la judicatura del fondo aplicó correctamente las normas sustantivas cuya vulneración se acusa, puesto que la decisión de rechazar la demanda se sustenta en la falta de concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 930 del Código Civil, esto es, que la demandante se encuentre en posesión del inmueble donde se ejecuta una obra nueva denunciada que turbe o moleste su posesión, máxime si está en discusión, la propiedad y naturaleza de la obra como la existencia de los perjuicios que se reclaman en juicios diversos; razón por la que el arbitrio debe ser desestimado en esta etapa de su tramitación por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de uno de agosto de dos mil veintitrés.



Regístrese y devuélvase.

Nº 207.728-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

